

ISEGORÍA. Revista de Filosofía Moral y Política
N.º 43, julio-diciembre, 2010, 459-478
ISSN: 1130-2097

Desigualdad, exclusión y justicia global *

Inequality, Exclusion and Global Justice

ELISABETTA DI CASTRO

Universidad Nacional Autónoma de México
elisadic@unam.mx

RESUMEN. El proceso de globalización ha puesto en crisis al Estado-nación y ha incrementado la desigualdad y la exclusión en el mundo. Por ello, la justicia no puede seguir siendo pensada exclusivamente, como se hizo en tiempos pasados, a partir del estrecho margen estatal. Frente a la jerarquización de la ciudadanía y de los Estados en el nuevo orden mundial, una teoría de la justicia global debe plantearse a largo plazo la consolidación de un constitucionalismo global que garantice los derechos fundamentales para todas las personas y promueva una distribución justa de los beneficios que genera la globalización.

Palabras clave: Ciudadanía, constitucionalismo global, derechos fundamentales, desigualdad, Estado-nación, exclusión, globalización, justicia global.

ABSTRACT. The process of globalization has affected the national State to the point of crisis and has increased inequality and exclusion in the world. Therefore, justice cannot keep being thought exclusively, as done in the past century, within certain limits all concerned to the State. Facing citizenship and State process of hierarchy in the new world order, a global justice theory must consider long-term the consolidation of a global constitutionalism that guarantees fundamental rights for everyone and promotes a fair distribution of the benefits generated by globalization.

Key words: Citizenship, global Constitution, fundamental rights, inequality, national State, exclusion, globalization, global Justice.

La expresión *no vivimos en un mundo justo*, a pesar de que puede aparecer en relación a diversas consideraciones, es una afirmación que todos podríamos suscribir. El acelerado proceso de globalización que caracteriza al mundo contemporáneo, y que llevó a la crisis del Estado-nación, comprende una gran diversidad de relaciones que en diferentes niveles están ligadas al ejercicio del poder y a la desigualdad, lo cual ha puesto de manifiesto la ausencia de mecanismos globales efectivos para la toma de decisiones vinculantes y

* Este artículo fue elaborado durante una estancia sabática en el Instituto de Filosofía del CCHS-CSIC (Madrid), que contó con el apoyo de la Dirección General de Asuntos del Personal Académico de la UNAM. Agradezco a la directora del Instituto, Concha Roldán, su hospitalidad, así como a Juan Carlos Velasco, investigador del mismo Instituto, sus comentarios a versiones preliminares de este artículo.

para garantizar los derechos básicos a todas las personas. La igualdad proclamada por los derechos humanos no es una realidad para millones de personas que viven empobrecidas y excluidas.

No vivimos en un mundo justo, todos podemos estar de acuerdo en ello, pero al preguntarnos qué entendemos por *justo* ya no encontraremos esa unanimidad.¹ En este artículo se plantea que el constitucionalismo global es un elemento necesario, aunque seguramente no suficiente, para una futura justicia global. En el texto se esboza primeramente un panorama general de nuestro mundo globalizado, enfatizando dos conceptos clave en el tema de la justicia: la igualdad/desigualdad y la inclusión/exclusión. Se analiza cómo la ciudadanía fue privilegiada en las teorías de la justicia del siglo pasado y cómo el proceso de globalización ha puesto en crisis la concepción de una ciudadanía homogénea al igual que la soberanía del Estado-nación vinculada a ella. Dentro de este contexto, se presenta la propuesta de un constitucionalismo global que, como ha señalado Luigi Ferrajoli, permita a largo plazo garantizar los derechos fundamentales más allá de la diferenciación entre personas y ciudadanos de las constituciones locales. Cerramos el artículo con unas notas sobre algunos elementos para pensar la justicia hoy, entre los que destacan la dimensión democrática y la diversidad de marcos o escalas que ha propuesto Nancy Fraser.

I

La *justicia* es un concepto que ha recibido a lo largo de la historia diversas definiciones, conformando a su vez diversos proyectos políticos de organización social. Como muchas otras palabras de nuestro vocabulario moral y político, en la historia de la filosofía podemos encontrar la preocupación por definir este concepto frente a otras concepciones alternativas, lo que ha llevado a definir, a su vez, las relaciones (y tensiones) entre la justicia y otros términos clave con los que el pensamiento político ha descrito y evaluado los cambiantes modos de nuestra convivencia, instituciones políticas y prácticas sociales; entre estos términos destacan especialmente la *desigualdad* y la *exclusión*. De esta manera, la *gramática*² de la justicia se iría construyendo como un campo de tensiones y posibilidades, cuya forma y

¹ Ello no sólo por lo que se refiere en especial a la justicia global, como señala Thomas Nagel (2008). También en otros niveles o escalas menores las discrepancias sobre qué se entiende o debe entenderse por *justo* se hacen presentes, lo que lleva, más allá del nivel descriptivo, a la pregunta por las funciones que deberían desempeñar las correspondientes esferas públicas (las cuales, como veremos, no necesariamente están o deben estar ligadas a la idea de ciudadanía).

² Expresión y sentido que recuperamos de Salvatore Veca (2005) quien la utiliza para el caso de la libertad, pero que puede encontrarse también en otros autores.

geografía cambia de acuerdo al tiempo y al espacio en que fue elaborada su definición.³

La *justicia* es un término que hoy sigue siendo redefinido e irrumpe, de diversas maneras y en diversos contextos, no sólo en los ámbitos académicos y políticos, sino también en las conversaciones cotidianas, conformando uno de los principales desafíos que enfrentan nuestras sociedades contemporáneas. Sociedades que se caracterizan por estar en un mundo globalizado post-socialista, en el que la escisión en dos del poder mundial que caracterizó buena parte del siglo pasado se reestructuró en uno que gira alrededor de los Estados Unidos, al tiempo que el conflicto Este-Oeste fue reemplazado por el Norte-Sur (Kennedy, 1998; Wallerstein, 1996).

Para acercarnos al problema de la justicia hoy en día, no podemos obviar que en las dos últimas décadas del siglo pasado los Estados nacionales se vieron obligados a promover la liberalización de los mercados nacionales de bienes y servicios, así como a liberalizar sus sistemas financieros. Fue entonces que se intensificó el control de la gran potencia mundial para el arbitraje de los conflictos regionales, con actuaciones que muchas veces vulneran el derecho internacional, y los Estados nacionales impulsaron la creación de centros supranacionales de regulación, como es la OMC, y fortalecieron otros, como el FMI. Sin embargo, es de destacar, los mercados nacionales de trabajo permanecieron en el estrecho margen del Estado-nación.

Un elemento fundamental en este proceso fue la revolución científico-técnica que dio un impulso extraordinario al proceso de globalización, al punto que obligó a un rediseño de los Estados nacionales, cuyas fronteras fueron erosionadas con el desarrollo de tecnologías digitales de información y comunicación (Castels, 2002). Con ello, las redes y los flujos de información y conocimiento superaron los controles territoriales de los Estados, y éstos para sostener su competitividad internacional y las cuotas de poder en el sistema mundial, debieron abogar por la conformación de bloques regionales. De esta manera, el mundo se reestructuró con una creciente interdependencia económica internacional y un aumento de diferencias en el desarrollo entre regiones.⁴

Si bien en el mundo contemporáneo podemos observar una gran prosperidad, en la medida en que se dispone de recursos, conocimientos y tecnologías que otras épocas no podían haberse imaginado, nuestro mundo en su conjunto

³ No me ocuparé aquí de hacer una reconstrucción histórica, pero se puede consultar al respecto los dos primeros volúmenes de Di Castro, coord. (2009), dedicado el primero a la historia de estos conceptos en la filosofía, a partir de algunos de sus principales autores de Platón a John Stuart Mill, y el segundo, de manera multidisciplinaria, a algunos de los principales debates del siglo xx.

⁴ Un «desarrollo desigual y combinado» como se decía ya desde los años 30 al entenderse el desarrollo del sistema mundial a partir del vínculo estrecho entre países avanzados y atrasados.

también se caracteriza por grandes privaciones, desigualdades y exclusiones que condenan a millones de seres humanos a una vida precaria con sufrimientos innecesarios. Como ha señalado Amartya Sen,

el mundo en el que vivimos es al mismo tiempo notablemente cómodo y absolutamente pobre... [y] La contemporánea presencia de opulencia y agonía en el mundo que habitamos hace difícil evitar interrogantes fundamentales sobre la aceptabilidad ética de la organización social predominante y sobre nuestros valores, su relevancia y su alcance (Sen, 2002: 11).

El impresionante desarrollo económico y el progreso tecnológico que caracterizan a nuestro mundo globalizado, ha estado acompañado de grandes desigualdades, no sólo entre las naciones sino también al interior de cada una de ellas y entre regiones supranacionales. Así, aun antes de la crisis mundial que estalló en 2008, dos de cada tres personas de 34 países de muy diverso nivel de desarrollo, consideraban injusta la distribución de los beneficios del crecimiento económico en la era del capitalismo global; y en Corea, Portugal, Italia, Japón y Turquía, eran más de 80% de los encuestados los que estuvieron de acuerdo con esa aseveración (BBC, 2008).

Al respecto, cabe señalar con base en un estudio reciente para los 30 países desarrollados de la OCDE que la desigualdad en los ingresos ha aumentado durante los dos últimos decenios, afectando a dos tercios de los países considerados. En promedio, el aumento de la desigualdad es de dos puntos de índice de Gini, con fuertes aumentos en el período muy reciente en Canadá, Alemania, Noruega, Estados Unidos, Italia y Finlandia, por ejemplo; y algunos más moderados en países como Grecia y en el Reino Unido, entre otros (OCDE, 2010).⁵ Asimismo, este estudio deja ver que la desigualdad ha tenido efectos diferentes entre los grupos de la sociedad, pues mientras ha mejorado la situación de quienes se acercan a la edad de jubilación —55 a 75 años— y disminuido la pobreza de los jubilados, la pobreza infantil ha aumentado y ya está por encima del promedio para la población en su totalidad, con las negativas consecuencias en la vida adulta de estos niños.

El sistema global se caracteriza por preservar patrones de desigualdad entre regiones y países, así como en el interior de ellos. El índice de desarrollo es una medida-resumen que permite diferenciar los avances que van logrando las distintas regiones del sistema mundial, los países y en el interior de cada uno ellos, con relación a algunas capacidades humanas sin las cuales muchas otras permanecen inalcanzables, como es tener una vida larga y salud, acceso al conocimiento y los ingresos para tener una alimentación adecuada. En ese

⁵ El ingreso de los ultra ricos no está considerado en este informe, ya que no puede medirse de manera adecuada mediante las fuentes de datos habituales sobre la distribución del ingreso. Eso no significa que los ingresos de los ultra ricos sean poco importantes; una de las principales razones por las que a la gente le preocupa la desigualdad es la equidad; y muchas personas consideran que el ingreso de algunos individuos es grotescamente injusto.

sentido, destacan las marcadas desigualdades de desarrollo entre las regiones, pues mientras que en el norte de América se alcanza el mayor desarrollo humano con un índice de 0,952 y en los 27 países de la Unión Europea de 0,937 (ya cerca de la meta que es 1,00), África se ubica a pocos menos de la mitad de esas regiones con un índice de 0,547, seguida de Asia con 0,724 y América Latina y el Caribe con 0,821.

La brechas de desarrollo humano en el interior de cada región son significativas, pero debe señalarse que mientras en las zonas avanzadas el desarrollo tiende en la convergencia y conforma grupos de naciones relativamente homogéneos, el desarrollo heterogéneo de las regiones rezagas determina abismos preocupantes cuando se comparan sus respectivas naciones. Así, en el continente africano, Níger tiene un índice de desarrollo de 0,340 y Gabón de 0,648, y una diferencia de 12,9 años de esperanza de vida al nacimiento, dado que en el primer país el indicador se sitúa en 48,4 y en el segundo en 61,3 años. En Asia, Sri Lanka y Bangladesh tienen un índice de 0,658 y 0,469, respectivamente; en el primero se tiene una esperanza de vida al nacimiento de 74,4 años y en el segundo de 66,9. En el caso de América del Norte e incluso la Comunidad Europea las brechas de desarrollo humano no tienen los abismos de las regiones más atrasadas del mundo. Así Canadá y Estados Unidos tienen un índice de desarrollo humano próximo de 0,966 a 0,956, respectivamente, y no se aleja significativamente de Grecia y Portugal, que han logrado índices de 0,942 y 0,909, en tanto que Finlandia y Austria de 0,959 y 0,955, respectivamente. La homogeneidad del desarrollo también se advierte en que en Estados Unidos la esperanza de vida es de 79,6 años y en Canadá de 81,0, en tanto que en Suecia es de 81,3 y en Italia de 81,4.

Los extremos de la desigualdad también se captan en los patrones de la distribución del ingreso. Namibia, por ejemplo, tiene la concentración de ingreso más alta del mundo con un índice de Gini 0,743, y el 10% de los hogares con el mayor ingreso multiplica 106 veces lo ganado por el 10% de los que tienen el ingreso menor; seguido por Comoros cuyos indicadores respectivos son 0,643 y 60,6 veces, respectivamente. Por su parte, Dinamarca es el país con la mayor equidad del mundo, con un índice de Gini de 0,247, y el 10 por ciento de los hogares más ricos multiplican por 8,1 veces el de lo que menos tienen; en tanto que la segunda menor concentración corresponde a Japón, donde el índice de Gini tiene valor de 0,249, y el ingreso promedio de los hogares más ricos multiplica 4,5 veces del ingreso menor (PNUD, 2009).

México ejemplifica las situaciones de aquellos países en desarrollo que han aplicado profundas reformas económicas con la intención de insertarse en el sistema global; como resultado tenemos que la desigualdad de la distribución del crecimiento lejos de ir disminuyendo aumenta, creando graves exclusiones en diversos ámbitos que conforman una sociedad profundamente injusta. Las privaciones que se enfrentan son muy diversas: a nivel regional el Distrito Federal tiene el índice mayor de desarrollo humano de México con

0,8837, y Chiapas es la entidad con el menor desarrollo al ubicar su índice en 0,7185, pero en el ámbito local se registran auténticos abismos en el desarrollo de los municipios, pues mientras la Delegación Benito Juárez tiene un índice de desarrollo humano más elevado al ubicarse en 0,9136, el municipio de Metlatónoc de 0,3886, es decir, que en México se registra una desigualdad regional en desarrollo humano semejante a la que existe entre África y la Comunidad Europea (PNUD, Oficina Nacional de Desarrollo Humano de México, 2004).

Hoy las élites gobernantes reconocen que los problemas de distribución son más diversos y complejos de lo que se creía. No es exclusivamente una cuestión de cómo se distribuye el ingreso, que es sólo uno de los múltiples aspectos determinantes para combatir la pobreza, las privaciones y el sufrimiento innecesario, sino también de una serie de diferentes e interrelacionados factores, como pueden ser el analfabetismo, la exclusión social, la inseguridad económica y la negación de la libertad política. En otras palabras, la capacidad de los «sectores menos favorecidos» para participar en el desarrollo depende de una serie de condiciones sociales preliminares.⁶

Como puede verse, los datos del PNUD sugieren, al contrario de algunos discursos gubernamentales, que el sistema global va por el camino equivocado, y que es necesario pensar en una nueva economía y una nueva forma de intervención institucional que efectivamente ayuden a recuperar el crecimiento económico y propicien una distribución justa de sus beneficios, no sólo del ingreso, y con ello se destierren paulatinamente las oprobiosas realidades de desigualdad y exclusión que de muy diversas formas afectan la vida de millones de personas en el mundo.

Con este esbozo general de las profundas desigualdades y exclusiones que han acompañado el proceso de globalización, y que permite suscribir la afirmación de que *no vivimos en un mundo justo*, podemos pasar a reflexionar sobre el concepto de justicia adecuado para nuestro tiempo.

II

Las teorías normativas sobre la justicia, que son aquí las que nos interesan, a pesar de su diversidad, e incluso enfrentamiento, tienen un elemento común: se caracterizan por exigir la igualdad de *algo* que se considera especialmente importante. Por ello, ser *igualitario* no sería propiamente una característica *determinante* de una propuesta específica, porque, en este sentido, incluso los críticos de la corriente que se ha llamado *igualitarista* defenderían ellos tam-

⁶ Por ejemplo, no es sólo la falta de capital o de microcréditos, sino también la desnutrición y las enfermedades, así como la discriminación por género, raza o procedencia social, las que excluyen a una parte importante de la humanidad de participar en el ámbito económico en condiciones de igualdad (Sen, 2002).

bién cierta igualdad pero en un ámbito distinto. Amartya Sen (1999) ha señalado que, si bien el análisis de la igualdad plantea de entrada dos cuestiones básicas (¿por qué la igualdad? e ¿igualdad de qué?), la discusión no es propiamente con relación a la primera pregunta, sino con respecto a la segunda. La igualdad es siempre en un ámbito específico y, normalmente, en contra de la igualdad en otros ámbitos. De esta manera, tenemos que el problema entre las diversas teorías normativas del orden social no es propiamente la defensa de la justicia y la igualdad, sino más bien cómo se están entendiendo éstas. Así, es en la ubicación y defensa de un ámbito propio de la igualdad (que va acompañada de la aceptación de la desigualdad en otros ámbitos) en donde se juega la especificidad y diferencia de las diversas teorías sociales normativas.⁷

Otro elemento importante a destacar es que la igualdad que defiende una teoría normativa, que como dijimos es siempre en un determinado ámbito, no sólo conlleva la aceptación de desigualdades en otros ámbitos, sino también el establecimiento de una línea de inclusión/exclusión: quiénes son los que están llamados a esa igualdad y quiénes quedan fuera de ella. Para el caso de los «sectores menos favorecidos», es conveniente hacer también una distinción más: entre *inclusión en condiciones de desigualdad* y *exclusión*, porque «numerosos problemas vinculados a privaciones resultan de condiciones desfavorables de inclusión y condiciones adversas de participación más que de situaciones que puedan ser consideradas, con toda sensatez y sin estirar excesivamente el término, como un caso de exclusión. [...] en situaciones de condiciones profundamente “desiguales” en una relación de participación, el enfoque se centra directamente no en la exclusión sino en la naturaleza desfavorable de las inclusiones en juego.» (Sen y Kliksberg, 2007: 28) Inclusión desigual y exclusión que no hay que confundir ni subsumir una en la otra: muchos casos de violaciones extremas de derechos humanos así como el hambre y la ausencia global de atención médica, refieren a problemas de exclusión; en cambio, otro tipo de violaciones de los derechos humanos, como es el trabajo en condiciones de explotación, o problemas ambientales, corresponden a situaciones de inclusión desfavorables.

Tenemos entonces que la pregunta por la justicia surge de evaluar como injusta una situación presente; y para la definición de un posible mundo justo, es necesario establecer qué ámbito es el que se quiere igualar, lo que legitimará a su vez las desigualdades aceptables en otros ámbitos y, finalmente, quiénes son los que quedarán incluidos y quienes permanecerán excluidos.

Esto lo podemos ver ejemplificado en la teoría de la justicia propuesta por John Rawls, autor que marcó el inicio del desarrollo de los debates contemporáneos sobre estos temas. Para Rawls (1979: 54), «la injusticia es simple-

⁷ En esta diversidad destaca, entre otros, la igualdad de bienes primarios de John Rawls (1979), los recursos de Ronald Dworkin (2003), las capacidades de Amartya Sen (1999) y Martha Nussbaum (2007), así como los derechos fundamentales de Luigi Ferrajoli (2007a y b).

mente las desigualdades que no benefician a todos». Su teoría normativa de la justicia se caracteriza por la defensa tanto de la libertad como de la igualdad, teniendo sin embargo prioridad la primera sobre la segunda. En la última versión de su planteamiento, se establece que las instituciones básicas de una sociedad justa deben garantizar la igual protección de la ley para todos los ciudadanos, bajo un mismo esquema de libertades y derechos básicos.⁸ Las únicas desigualdades sociales y económicas que estarían justificadas son aquéllas que tienen lugar bajo un esquema de igualdad de oportunidades y que beneficien a los miembros menos favorecidos de la sociedad (Rawls, 1996 y 2002b).

Para los fines de este artículo es especialmente relevante cómo reconoce este autor que hay muchas clases de igualdad y diversas razones para interesarse por ella. Por ejemplo, en el caso de las desigualdades que surgen del hecho de que algunas o muchas personas de una sociedad se les abastece ampliamente mientras otras (ya sean muchas o pocas) sufren privaciones, el problema no es necesariamente la desigualdad de ingresos y riqueza sino el que se considere que todos deberían tener al menos lo suficiente para satisfacer sus necesidades básicas. Otra razón surge del hecho de que las desigualdades económicas y sociales llevan a que una parte de la sociedad domine al resto. Una razón más obedece a que las desigualdades políticas y económicas están ligadas a desigualdades de *status* social que hacen que los que menos tienen sean considerados (y en ocasiones se consideren a sí mismo) como inferiores. Al proponer su teoría de la justicia como equidad, Rawls se centró especialmente en la igualdad política (en los *ciudadanos iguales*), porque consideraba que esta igualdad tiene

una importancia intrínseca en el más alto nivel: de ella depende que la sociedad política misma sea concebida como un sistema equitativo de cooperación social a lo largo de tiempo entre personas consideradas libres e iguales... [y agregaba] Es desde el punto de vista de los ciudadanos iguales desde el que ha de entenderse la justificación de otras desigualdades (Rawls, 2002b: 179).

Pero una de las consecuencias del proceso de globalización, además de las profundas desigualdades que hemos esbozado, ha sido la crisis de los Estados-nación, crisis que pone en cuestión los significados tradicionales de la soberanía y la ciudadanía que están ligados a él y que, en su momento, en los orígenes del Estado moderno, fueron sin duda un factor de inclusión e igualdad. Los cambios vinculados a esta crisis no deberían, como ha señalado Luigi Ferrajoli (1998 y 2001), llevarnos al advenimiento de nuevos tipos de

⁸ Con ello se refiere a las libertades básicas como son la libertad de pensamiento, prensa, expresión, asociación, movimiento y conciencia; así como a los derechos civiles y políticos básicos como son los derechos a la propia integridad, a la propiedad privada personal, al proceso justo, al voto y a ser candidato para puestos de elección popular.

soberanía y de ciudadanía como muchos han propuesto, sino más bien, a largo plazo, a un cambio de paradigma, tanto a nivel internacional como estatal, en la medida en que los conceptos de soberanía y ciudadanía continuarán inevitablemente ligados a relaciones de inclusión-exclusión en los Estados y entre los pueblos y las personas.

Tomando distancia de los pronósticos de que el Estado-nación y la ciudadanía estaban convirtiéndose en normas globales, porque la gran mayoría de la población estaba viviendo en países que habían adoptado las formas constitucionales y las estructuras institucionales de los Estados-nación democráticos (Castles y Davidson, 2000), ahora se reconoce que en la nueva constelación de la política internacional posterior al fin de la guerra fría, caracterizada, como señalamos, por la división Norte-Sur y la existencia de un único superpoder: los EE.UU.,⁹ surge un nuevo orden global en el que los Estados se encuentran jerarquizados (Castles, 2003).

El orden global emergente tiene ahora una característica peculiar porque se define por una jerarquía de Estados de acuerdo al nivel de dependencia que tengan con el superpoder, así como por los grados de poder que tengan entre sí, los cuales son muy variados. A este nuevo orden, Stephen Castles le denominó *sistema jerárquico del Estado-nación*; su estructura puede entenderse como un conjunto de círculos concéntricos a partir de un superpoder dominante. Al diferente poder (en términos culturales, económicos, militares y políticos) que tienen los Estados-nación le corresponde también una jerarquía similar de derechos y libertades de sus pueblos, que el autor llama *ciudadanía jerárquica*. En este sentido, podemos decir que el desarrollo dominante en nuestro mundo globalizado se caracteriza por la jerarquización y, por lo tanto, por la desigualdad y la exclusión.

Lejos del supuesto liberal del que partía Rawls, a saber, que todos los ciudadanos son personas iguales y libres, y que en tanto tales son individuos homogéneos (más allá de la pertenencia a grupos específicos), la ciudadanía siempre ha sido diferenciada en los Estados-nación con base en criterios de orígenes, identidad étnica, raza, clase y género. Esta tendencia se ha agudizado con la globalización, y en especial con el crecimiento de la migración internacional y el transnacionalismo.

Para los fines de este artículo, destaquemos las formas típicas de diferenciación de la ciudadanía dentro de los Estado-nación que, aunque no existen

⁹ Aunque la división Norte-Sur no es absoluta (se pueden encontrar tanto enclaves de exclusión social en el norte como de prosperidad en el sur) y tampoco lo es el dominio del superpoder (como lo demuestran por ejemplo los conflictos recientes en Irak). Al respecto hay que señalar que si bien el poder militar de EE.UU. parece que tiene y tendrá pocos desafíos directos (aunque las amenazas asimétricas de actores no estatales pueden ser complicadas de resolver), en el ámbito económico internacional EE.UU. ha reingresado a un mundo multipolar tras medio siglo de preeminencia; ahora la Unión Europea, Japón, China e India (y tal vez también Rusia y Brasil) pueden exigir y exigirán ser tomados realmente en cuenta (Kennedy, 2008).

todas en todos los países, difícilmente se podría encontrar un país en el que no existieran algunas de ellas (Castles, 2003). En primer lugar, se encuentran los *ciudadanos plenos*, que son las personas nacidas en el país y los *migrantes naturalizados* (aunque hay que agregar que no siempre todos son considerados ciudadanos de primera);¹⁰ seguidos de los *residentes legales*, que son los inmigrantes que han obtenido algunos derechos de ciudadanía debido a una residencia duradera; después continúan los *migrantes indocumentados*, a los que les faltan casi todos los derechos excepto aquellos «garantizados» para todos por los instrumentos internacionales de derechos humanos; los *solicitantes de asilo*, que tienen derechos muy limitados bajo regímenes especiales; las *minorías étnicas*, que, si bien pueden tener formalmente todos los derechos, no son capaces de ejercerlos debido a la discriminación y la exclusión; los *pueblos indígenas*, que, principalmente en sociedades de colonos blancos,¹¹ están sujetos a procesos históricos de desposesión, discriminación jurídica y exclusión social; y las *divisiones de género*, en la medida en que, si bien la discriminación jurídica contra las mujeres es ahora poco común (aunque todavía se encuentra en algunas parte del Sur), la discriminación informal contra ellas persiste.

Por lo que se refiere a la diferenciación de los derechos de ciudadanía en el ámbito internacional se distinguen cinco niveles: primero los ciudadanos de los EE. UU., después los ciudadanos de otros países altamente desarrollados, seguidos de los ciudadanos de países en transición y recientemente industrializados, para terminar con los ciudadanos de los países menos desarrollados y, en último lugar, los apátridas (sin duda, la peor de las situaciones posibles en un mundo conformado por Estados-nación).¹² El derecho a migrar está íntimamente vinculado a estas diferenciaciones, ya que se encuentra estratificado en función del lugar de origen y del capital humano (la cualificación que se tenga). Es de destacar además que Castles clasifica como «naturalización de la violencia y el caos en las regiones menos desarrolladas» a los discursos que legitiman la imposición de los modelos de gobierno del Norte sobre el Sur, así como el «racismo transnacional» que remite a los discursos

¹⁰ Ello no sólo por lo que se refiere a los migrantes naturalizados, también a sus descendientes ya nacidos en el Estado de acogida. Además de otros tipos de discriminaciones, entre las que siguen destacando las de orígenes, identidad étnica, raza, clase y género como se señala más adelante.

¹¹ Como es el caso de Latinoamérica, EE.UU., Canadá, Australia y Nueva Zelanda.

¹² Las personas pueden ser apátrida por diversas razones: porque viven en un país en el que el estado se ha desintegrado y no cuentan con ningún tipo de protección frente a facciones armadas rivales; porque su país es definido como un «Estado proscrito» por los EE. UU. (país que desde 1945 ha bombardeado 21 países, algunos de ellos en varias ocasiones); porque son refugiados que cuando huyen se les priva de su ciudadanía original, pero también porque el estado en el que buscan refugio les niega la ciudadanía o incluso el derecho de permanencia. Es de mencionar que se ha llegado ha acuñar un término, como es el caso en el derecho australiano, para designar a la gente en tal situación: «persona ilícita» (Castles, 2003: 27).

que legitiman reglas estrictas de inmigración y un trato diferencial de las poblaciones de inmigrantes creando fuerzas de trabajo diferenciadas entre nacionales y no-nacionales.¹³

III

Hasta aquí hemos visto que la globalización ha conformado un mundo con profundas desigualdades que nos llevan a considerarlo como un mundo injusto; y que cualquier propuesta de justicia tiene que postular un ámbito a igualar así como *quiénes* están llamados a ser incluidos en él. En el caso de las teorías contemporáneas ha habido diversos planeamientos en relación al ámbito a igualar, pero en el caso de *quiénes* están llamados a ser incluidos hubo un consenso más o menos generalizado a partir de la propuesta de Rawls: los ciudadanos. Sin embargo, el proceso de globalización ha introducido (y en algunos casos sólo hecho visibles) profundas desigualdades también ahí, jerarquizaciones que hoy una teoría de la justicia no puede soslayar.

Para enfrentar esta situación es conveniente recordar que, al menos en el plano normativo, desde la Carta de Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos en la década de los cuarenta del siglo pasado, tanto el principio de soberanía estatal como el de ciudadanía fueron rebasados al crearse un orden supraestatal en el que los Estados-nación quedaron sujetos a normas y la ciudadanía dejó de ser el presupuesto de los derechos. Esto ocurrió obviamente sólo en el plano normativo ya que, como hemos señalado, en las relaciones internacionales hoy todavía tienen influencia el principio de soberanía y la visión excluyente de la ciudadanía. Pero, «la soberanía no es ahora más que un agujero negro legal, siendo su regla la ausencia de reglas, o en otras palabras, la ley del más fuerte. En lo que respecta a la ciudadanía, se ha convertido en el último privilegio personal, el último factor de discriminación y la última reliquia premoderna de las diferenciaciones por *status*; como tal, se opone a la aclamada universalidad e igualdad de los derechos fundamentales» (Ferrajoli, 1998: 178). Derechos que son concebidos como vitales y son los que permiten el disfrute de otros derechos (como puede ser incluso el de ciudadanía); derechos que deberían ser de toda persona más allá de donde haya nacido y dónde se encuentre.

¹³ Cabe señalar que Castles destaca el estrecho vínculo que existe entre los dos tipos de jerarquización de ciudadanía, es decir, la estatal e internacional: ser originario de un país con alta jerarquía internacional de la ciudadanía posiblemente llevará a una posición elevada en las jerarquías nacionales; así como pocos migrantes de países altamente desarrollados terminan como migrantes indocumentados o solicitantes de asilo, muchas personas de niveles bajos de jerarquía internacional acaban en una baja posición en la escala nacional del país de destino. Finalmente, los discursos sobre la naturalidad de la violencia y el caos, y el racismo transnacional, participan de manera clara en la asignación de los grupos a un status nacional subordinado.

Con esto se está reconociendo la embrionaria constitución global que existe, la cual, si bien ha sido formalmente establecida, carece aún de garantías institucionales, es decir, de los instrumentos para accionar esos derechos, y que es precisamente una de las tareas pendientes que tiene la justicia global. En este sentido, se requiere de un cambio de paradigma, que a largo plazo lleve a la *superación* de la ciudadanía y la *desnacionalización* de los derechos, porque tampoco se podrán mantener de manera indefinida las «democracias ricas y cómodas y seguros niveles de vida con hambrunas y miseria en el resto del mundo» (Ferrajoli, 1998: 183).

Esta superación de la ciudadanía y desnacionalización de los derechos debería llevar a la consolidación futura de una constitución global en la que los derechos fundamentales fueran universales, reconocidos a todos en tanto que personas; por ello, al estar desvinculados de la ciudadanía, deberían ser tutelados dentro, fuera y frente a los Estados-nación. Aquí por derechos fundamentales se entiende no sólo los derechos humanos clásicos o derechos de primera generación, sino también las formulaciones posteriores, pues son

todos aquellos derechos cuya garantía es necesaria para realizar la igualdad en relación con las facultades, necesidades y expectativas que se asuman como esenciales; para vincular las formas y los contenidos de la democracia a esas facultades, necesidades y expectativas; para asegurar la convivencia pacífica; y finalmente, para operar como leyes del más débil en oposición a la ley del más fuerte que regiría en su ausencia (Ferrajoli, 2007b: 284).

Con el fin de aclarar a qué nos estamos refiriendo aquí por la propuesta de unos derechos fundamentales universales, es conveniente detenernos un poco en algunos señalamientos que ha hecho Luigi Ferrajoli.¹⁴ El primero es el reconocimiento de dos revoluciones en la historia del derecho. La primera revolución surgió con el derecho moderno cuando, como consecuencia del carácter artificial y convencional del derecho existente, se separa el derecho de la moral y su validez de la justicia. De esta manera, en el derecho moderno ya no es la justicia o la racionalidad intrínseca la que le otorga su juridicidad a la norma sino es su positividad, es decir, el que sea puesta por una autoridad competente y de acuerdo con la forma prevista para su producción. En este sentido, el derecho moderno se caracterizó por el principio de *legalidad formal* según el cual una norma jurídica, independientemente del contenido que tenga, existe y es válida por la forma en que se produjo.

Frente a la legalidad formal de la primera revolución, en la segunda revolución se afirmó el principio de *legalidad sustancial* por el cual la ley se somete a vínculos no sólo formales sino también sustanciales, impuestos por los principios y derechos fundamentales establecidos en las constituciones. El surgimiento de esta revolución se ubica después de la Segunda Guerra Mun-

¹⁴ Para ello retomo algunos elementos desarrollados de manera más amplia en Di Castro (2010).

dial cuando se redescubre, tanto en el plano estatal como en el internacional, el significado de *constitución* como límite y vínculo de los poderes públicos, en tanto normas sustantivas que garantizan la división de poderes y los derechos fundamentales de todos, los cuales habían sido negados por el fascismo y el socialismo realmente existente. De esta manera, se generalizan las constituciones rígidas en los ordenamientos estatales democráticos y la sujeción de los Estados a las convenciones sobre derechos humanos en el derecho internacional (que, como hemos dicho, hasta ahora no tienen la fuerza jurídica que les daría una constitución global).

Así como en la primera revolución se separó la validez de la justicia, en esta segunda se separa la validez de la vigencia y con ello se rompe con la presunción apriorística de la validez del derecho existente: en un ordenamiento con constitución rígida, una norma es válida no sólo porque es vigente y ha sido emanada de acuerdo con las formas predispuestas para su producción, sino también porque sus contenidos sustanciales respetan los principios y derechos fundamentales establecidos en la constitución. Por ello,

las condiciones sustanciales de validez de las leyes, que en el paradigma premoderno se identificaban con los principios del derecho natural y que en el paradigma paleopositivista fueron desplazadas por el principio puramente formal de la validez como positividad, penetran nuevamente en los sistemas jurídicos bajo la forma de principios positivos de justicia estipulados en normas supraordenadas a la legislación (Ferrajoli, 2007a: 53).¹⁵

Para los fines de este artículo, nos interesa subrayar que la titularidad de los derechos juega un papel crucial en el tema que nos ocupa porque los ordenamientos jurídicos no han catalogado a todas las personas con ese *status* jurídico. Si bien ha habido diversos criterios para separar a los seres humanos de ese *status* que les permite ser titulares de una normatividad reconocida, lo que históricamente ha sido objeto de diversas limitaciones y discriminaciones, hoy subsisten únicamente dos diferencias básicas que aún delimitan la igualdad de las personas: la ciudadanía y la capacidad de obrar.¹⁶ Con base en estas diferencias, hoy se distinguen dos grandes divisiones en las constituciones: la división entre *derechos de la persona* y *derechos del ciudadano*, esto es, si la titularidad es atribui-

¹⁵ Para Ferrajoli esto no elimina ni pone en crisis la separación que hizo el positivismo moderno entre derecho y moral, sino que más bien completa el paradigma positivista y el Estado de derecho. Por otra parte, con esta legalidad sustancial, que está condicionada por los vínculos de contenido que le imponen los derechos fundamentales, se introduce una dimensión sustancial a la teoría de la democracia, creándose así una ruptura entre validez y vigencia de las leyes, deber ser y ser del derecho, legitimidad sustancial y legitimidad formal de los sistemas políticos. Con esto se abre también el espacio para la crítica del derecho considerado inválido aunque sea vigente, además del análisis de lagunas y antinomias, la proyección de garantías todavía inexistentes o inadecuadas aunque sean exigidas por las normas constitucionales.

¹⁶ Es de mencionar que si bien la primera de estas diferencias podría ser todavía superada a largo plazo en una constitución global, la segunda, al menos por el momento, se presenta como insuperable. Sobre la diferencia entre ciudadanía y persona, ver Ferrajoli (2001).

ble a todas las personas o sólo a los ciudadanos; y la división entre *derechos primarios* (o sustanciales) y *derechos secundarios* (instrumentales o de autonomía), esto es, si la titularidad es a todas las personas o sólo a las que tienen capacidad de obrar. De esta manera, se forma una primera clasificación que es subjetiva en la medida en que atiende a los sujetos a los que se les atribuye y reciben las expectativas de derecho (si son personas o ciudadanos); y una segunda clasificación que es objetiva en tanto descansa en los comportamientos de los sujetos que integran la clase seleccionada (si tienen o no capacidad de obrar).

Al cruzar estas dos divisiones básicas, se conforman cuatro clases de derechos fundamentales:

1. Los derechos primarios de las personas sean o no ciudadanos, y tengan o no capacidad de obrar; entre los que destacan el derecho a la vida y a la integridad de la persona, la libertad personal, la libertad de conciencia y de manifestación de pensamiento, el derecho a la salud y a la educación y las garantías penales.
2. Los derechos primarios reconocidos sólo a los ciudadanos, tengan o no capacidad de obrar; entre los que sobresalen el derecho de circulación en el territorio nacional, los de reunión y asociación, el derecho al trabajo, el derecho a la subsistencia y a la asistencia de quien es inhábil para el trabajo.
3. Los derechos secundarios adscritos a todas las personas capaces de obrar; entre los que destacan la potestad negocial, la libertad contractual, la libertad de elegir y cambiar de trabajo, la libertad de empresa, y en general todos los derechos potestativos en los que se manifiesta la autonomía privada y sobre los que se funda el mercado.
4. Los derechos secundarios reservados sólo para los ciudadanos con capacidad de obrar; entre los que sobresalen el derecho al voto, el derecho de acceder a cargos públicos y, en general, todos los derechos potestativos en los que se manifiesta la autonomía política y sobre los que se fundan la representación y la democracia política.¹⁷

De esta manera, la distinción entre persona y ciudadano que está a la base de los derechos fundamentales reconocidos en las constituciones locales de cada Estado-nación, es fuente de grandes desigualdades y exclusiones;¹⁸ a

¹⁷ La distinción entre derechos primarios y secundarios tiene una gran relevancia que es frecuentemente ignorada: «Mientras los derechos primarios consisten, esencialmente, en expectativas sustanciales (de no lesión, en el caso de los negativos, de prestación, en el de los positivos) y, por consiguiente, en los *beneficios* que se aseguran a sus titulares, los derechos secundarios, sean civiles o políticos, al ser ejercidos mediante actos que producen efectos jurídicos, son además *poderes* y, como tales, se encuentran sometidos, en el Estado de derecho, a límites y vínculos legales» (Ferrajoli, 2007b: 298).

¹⁸ En el entendido de que existe realmente un Estado de derecho con su correspondiente impartición de justicia. Estos supuestos remiten también a problemas cruciales para el tema de la desigualdad y la exclusión, pero rebasan los fines de este artículo.

las que hay que sumar, como vimos, las derivadas del sistema jerárquico de Estado-nación que caracteriza nuestro mundo globalizado. Por ello, la propuesta de una justicia global acorde con nuestro tiempo debería incluir, aunque sea a largo plazo, la conformación de una constitución global en la que estén garantizados los derechos fundamentales de manera universal para todas las personas. De esta manera, la justicia podrá al fin dejar de ser un asunto relegado a la moral de los individuos, a las acciones de beneficencia y a los sentimientos de solidaridad.¹⁹

IV

Retomemos los hilos expuestos y demos un paso más. Nuestras sociedades contemporáneas se caracterizan por estar en un mundo globalizado que tiene como uno de sus principales desafíos las grandes desigualdades y exclusiones que en diversos niveles, ámbitos e intensidades sufren millones de personas. Una de las principales consecuencias del proceso de globalización ha sido la crisis de la soberanía de los Estados-nación en la medida en que el control dentro de sus fronteras ha sido sobrepasado por los flujos de capitales, información y conocimientos que ya no están sujetos a límites espaciales. Las teorías de la justicia de las últimas décadas del siglo XX se centraron básicamente en el *qué* se debe igualar entre los ciudadanos de un Estado;²⁰ pero hoy se reconoce que tanto la ciudadanía como el Estado no son homogéneos sino que están diferenciados y jerarquizados, lo que conlleva graves desigualdades, discriminaciones y exclusiones. Estas jerarquizaciones remiten, finalmente, a diversas formas de dominación y opresión que una reflexión seria sobre la justicia no puede ni debe desentenderse de ellas (Young, 2000).²¹

En el mundo globalizado, los planteamientos sobre la justicia no sólo tienen que definir el *qué* sino también *quiénes* son los miembros y *cuál* es la comunidad pertinente (Fraser, 2008). En muchos ámbitos, el ciudadano y el Estado han dejado de ser pertinentes porque las condiciones de vida de los su-

¹⁹ Supuestos que remiten también a problemas cruciales para el tema de la desigualdad y la exclusión, y que si bien rebasan los fines de este artículo no podemos dejar de mencionar que muchas atrocidades y arbitrariedades se hicieron y se siguen haciendo bajo su cobijo.

²⁰ Entre ellos destaca el planteamiento del reconocido impulsor de las teorías de la justicia contemporánea que, como señalamos, se centró en la igualdad de los ciudadanos. De hecho, Rawls no superó el «nacionalismo explicativo» al entender la pobreza y el hambre en el mundo a partir de factores causales domésticos, como es el dominio de las élites locales y la debilidad política de la mayoría empobrecida, y no de las relaciones económicas internacionales (Rawls, 2002a; Pogge, 2009).

²¹ Iris Marion Young insistió en que una concepción de la justicia debería comenzar por los conceptos de *dominación* y *opresión*. Donde existen diferencias de grupos sociales y algunos grupos son privilegiados en detrimento de otros, la justicia social debería reconocer y atender esas diferencias para socavar la opresión.

jetos de la justicia no dependen solamente de la comunidad política de la que son ciudadanos; hay estructuras extraterritoriales y/o no-territoriales que tienen un impacto aún más relevante en ello. De esta manera, el problema no es sólo la *sustancia* de la justicia sino también su *marco*. Como vimos, la pregunta por la justicia surge de evaluar como injusta una situación presente; y la propuesta de justicia, con la que se pretende corregir aquella situación, a) reivindica un ámbito que hay que igualar (el *qué* de la justicia, con lo que se establece al mismo tiempo las desigualdades que pueden ser aceptadas, que no son consideradas injustas), y b) señala *quiénes* están llamados a ello (con lo que se define también *quiénes* permanecerán excluidos).

El *marco* y el *quiénes* dependen finalmente de las estructuras involucradas en la desigualdad que se considera injusta (inaceptable) y que se pretende corregir con la propuesta. Al respecto, y aunque en este texto nos estamos ocupando exclusivamente de la justicia global, hay que señalar que el giro globalista de la filosofía de la justicia que se dio en la última década del siglo pasado, con el que se superaron los planteamientos centrados en los límites del Estado territorial moderno (Velasco, 2010), no debería llevar a desentendernos completamente de otros marcos. No sólo porque el Estado puede seguir siendo relevante para algunas desigualdades que hay que eliminar, sino también porque su soberanía no sólo está siendo cuestionada y relativizada desde *afuera* o *arriba* por un proceso de globalización, sino también desde *dentro* o *abajo* por un proceso de localización.²² En este sentido, es muy afortunada la expresión utilizada por Nancy Fraser en plural: *escalas* de la justicia.

¿Pero cómo determinar el *marco* y *quiénes*? Entre los planteamientos de Fraser es de rescatar también la sugerente expresión de una *teoría de la justicia democrática*²³ que ella concibe tridimensional: no sólo comprendería una dimensión económica de la distribución y una dimensión cultural del reconocimiento, sino también una dimensión política de la representación. Ligada a esta teoría se postula *el principio de todos los sujetos*²⁴ por el que un conjunto de personas se convierte en miembros socios de una esfera pública porque están sujetas a una estructura de gobernación que determina las reglas básicas de su interacción. De esta manera, dependiendo del problema, la esfera pública relevante y legítima debe coincidir con el límite de las estructuras que re-

²² Sin duda, el trabajo pionero de Jon Elster (1994) sobre la justicia local, aunque no sea normativo, sigue siendo relevante para entender cómo las instituciones distribuyen bienes escasos y cargas necesarias; distribución de la que depende el bienestar (y a veces la vida) de las personas y que no obedece ni al mercado ni de a las decisiones de gobierno.

²³ Teoría con la que se cambia el paradigma que, en el marco westfaliano, se anunciaba como una *teoría de la justicia social*.

²⁴ Principio que sustituye al *principio de todos los afectados*, y con el que se toma distancia de la ciudadanía compartida y de la co-imbricación en una matriz causal como criterios para convertir a un conjunto de personas en miembros socios de una esfera pública.

gulan el área pertinente de interacción social. Con ello, la legitimidad de la opinión pública en la teoría de la justicia democrática plantea el desafío de «reinterpretar el sentido de la exigencia de inclusividad. Al renunciar a la identificación automática de esta exigencia con la ciudadanía política, debe trazarse de nuevo los límites de lo público aplicando directamente el “principio de todos los sujetos” a la cuestión de que se trata» (Fraser, 2008: 180).²⁵ Así, el *marco* y el *quiénes* de la justicia quedan ligados al ámbito de la toma de decisiones que entran en juego en cada caso y a las personas que quedan sujetas a ellas.

En este artículo nos hemos centrado en la necesidad de un marco global para enfrentar las grandes desigualdades y graves exclusiones que existen en el mundo globalizado de hoy. En especial vimos el problema de la exclusión de la titularidad de muchos derechos básicos, tanto sociales como políticos, porque la concepción tradicional de los derechos fundamentales está ligada a una constitución local, estatal, que distingue entre los derechos de la persona y los derechos del ciudadano. De esta manera, se presenta como necesaria la consolidación de una institución o una red de instituciones globales que, superando esta diferencia, pueda velar y defender esos derechos básicos como derechos fundamentales, con fuerza y garantía jurídica que hoy no tienen los derechos humanos, haciendo con ello posible que sean derechos efectivos para todas las personas independientemente del lugar en que hayan nacido y del lugar en el que se encuentren.²⁶ La propuesta es recuperar la visión de un constitucionalismo global que ya está embrionariamente establecida aunque carezca todavía de garantías institucionales; carencia que exige ser atendida para que la guerra, la opresión, las amenazas al ambiente o la condición de hambre y miseria en el mundo, dejen de verse como males naturales, o incluso como simples injusticias domésticas o locales, y pasen a ser violaciones de normas vinculantes de derecho positivo. Derechos que al superar la jaula de hierro de los Estados-nación²⁷ podrán permitir y promover reformas institucionales (a diferentes niveles) que conduzcan finalmente a una distribución justa no sólo de la riqueza sino en general de los beneficios que genera la globalización (Pogge, 2005).

Como el mismo Ferrajoli reconoce, este proyecto universalizante de igual titularidad de derechos fundamentales para todos los seres humanos es comúnmente criticado por utópico porque se estrellaría con las relaciones de

²⁵ En este sentido, a la par que el poder del Estado-nación se está transfiriendo hacia arriba, a los organismos supranacionales, y hacia abajo, hacia los locales y regionales, la democracia también debería instaurarse en esos mismos niveles.

²⁶ Esto, como hemos dicho, sería a largo plazo. Sin embargo, se pueden reconocer los esfuerzos para pensar formas a mediano plazo más inclusivas que la actual globalización, como han sido las diversas propuestas para derechos de ciudadanía a los grupos excluidos dentro de los Estados-nación y por más democracia en el plano internacional (Castles, 2003; Pogge, 2009).

²⁷ Expresión que recuperamos de Zapata-Barrero (2004).

poder dominantes que siempre han existido, y existirán, en la historia de la humanidad. Pero, más que la oposición entre realismo y utopismo,²⁸ para el autor la distinción real debería ser entre el realismo a corto y a largo plazo:

La más irreal de las hipótesis es imaginar que la realidad permanecerá igual para siempre... Aunque parezca poco realista en el corto plazo, como quedó demostrado con muchos de los recientes fracasos de Naciones Unidas, el proyecto jurídico que está en la base del constitucionalismo global es la única alternativa realista a la guerra, la destrucción, el surgimiento de una variedad de fundamentalismos, los conflictos étnicos, el terrorismo, el aumento del hambre y la miseria general.... Refleja las crecientes expectativas y el sentido común de los pueblos a medida que toman conciencia gradual del incremento de la interdependencia global (Ferrajoli, 1998: 182-183).

De hecho, aunque resulte incómoda para muchos la expresión *justicia global*²⁹, se trata de la *escala* o *marco* de justicia adecuado para que las propuestas traten de incidir en las condiciones de vida de la gente en todo el mundo, en la medida en que éstas están sujetas al impacto del orden institucional global existente. Si nuestro presente se caracteriza por estar insertos en un orden global e institucional que de modo previsible y evitable produce tanta violencia y pobreza, entonces es un orden global que se debe cuestionar y tratar de reformar (Pogge, 2009). Una de esas reformas urgentes es en el ámbito jurídico que, si bien nadie plantea como un ámbito suficiente para resolver la injusticia del mundo, sin duda es un ámbito necesario para lograrlo. El constitucionalismo global, que ya tiene algunos antecedentes incipientes en el siglo XX, se plantea como una tarea a largo plazo que no depende sólo de construcciones teóricas sino también de prácticas políticas. Hoy no puede aspirar más que a ser sólo una idea rectora; idea que no tendría que ser incompatible con la invitación que ha hecho Amartya Sen (2010) a dejar de pensar en cuáles serían las instituciones perfectamente justas y pasar mejor a preguntarnos cómo debería promoverse la justicia: alcanzar un acuerdo, basado en la razón pública, sobre la gradación de las alternativas realizables; prevención de la injusticia que se manifiesta en el mundo y que poco a poco puede llevar a consolidar esa necesaria constitución global que requiere la justicia contemporánea.

²⁸ Términos que, por otra parte, no necesariamente se oponen. Podemos mencionar la conjunción que hace el propio Rawls (2002b) de ellos al referirse a los papeles que tiene la filosofía política, uno de ellos vinculado al realismo-utópico.

²⁹ Como es el caso de Thomas Nagel (1996 y 2008) para quien, recuperando a Hobbes, no puede haber justicia fuera del Estado (entendiendo por él una autoridad central coercitiva), y al no existir un Estado global tampoco puede haber una justicia global, reconociendo, sin embargo, la necesidad de una «moral humanitaria» más allá de las fronteras estatales. Para una crítica al estatismo fuerte de Nagel y sus conclusiones sobre la imposibilidad de una justicia global, cf. Cohen y Sabel (2006).

BIBLIOGRAFÍA

- BBC (2008): *Widespread Unease about Economy and Globalization-Global Poll. Most See Unfairness in Distribution of Benefits and Burdens of Economic Growth*, disponible en:
http://www.worldpublicopinion.org/pipa/pdf/feb08/BBCEcon_Feb08_rpt.pdf
- CASTELS, Manuel (2002): *La Era de la Información*. 3 vols., México, Siglo XXI.
- CASTLES, Stephen (2003): «Jerarquías de ciudadanía en el nuevo orden global», *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, n.º 37.
- CASTLES, Stephen y DAVIDSON, Alastair (2000): *Citizenship and Migration: Globalization and the Politics of Belonging*, Londres, Macmillan.
- COHEN, Joshua y SABEL, Charles (2006): «Extra Rempublicam Nulla Justitia?», *Philosophy & Public Affairs*, vol. 34, n.º 2.
- DI CASTRO, Elisabetta (2010): «Derechos sociales, democracia y justicia», en Paulette DIETERLEN (comp.), *Los derechos económicos y sociales. Una mirada desde la filosofía*, México, Instituto de Investigaciones Filosóficas-UNAM.
- DI CASTRO, Elisabetta, coord. (2009): *Justicia, desigualdad y exclusión*, 3 vols., México, Dirección General de Publicaciones y Fomento Editorial-UNAM.
- DWORKIN, Ronald (2003): *Virtud soberana*, Paidós.
- ELSTER, Jon (1994): *Justicia local*, Barcelona, Gedisa.
- FERRAJOLI, Luigi (1998): «Más allá de la soberanía y la ciudadanía: un constitucionalismo global», *Isonomía*, n.º 9.
- (2001): *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta.
- (2004): *Epistemología jurídica y garantismo*, México, Fontamara.
- (2007a): «Derechos fundamentales» en A. DE CABO y G. PISARRELLO (eds.), *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, Trotta.
- (2007b): «Los fundamentos de los derechos fundamentales», en A. DE CABO y G. PISARRELLO (eds.), *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, Trotta.
- FRASER, Nancy (2008): *Escalas de la justicia*, Barcelona, Herder.
- KENNEDY, Paul (1998): *Hacia el siglo XXI*, Madrid, Plaza & Janes.
- (2008): «El horizonte distante. ¿Qué puede decir la «Gran Historia» sobre el futuro de Estados Unidos?», *Foreign Affairs Latinoamérica*, vol. 8, n.º 3.
- NAGEL, Thomas (1996): *Igualdad y parcialidad. Bases éticas de la teoría política*, Barcelona, Paidós.
- (2008): «El problema de la justicia global», *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, año 9, n.º 1.
- NUSSBAUM, Martha (2007): *Las fronteras de la justicia*, Barcelona, Paidós.
- OCDE (2010): *¿Crecimiento desigual?: distribución del ingreso y pobreza en los países de la OCDE*, París, OCDE.
- PNUD (2009): *Informe sobre Desarrollo Humano 2009. Superando barreras: Movilidad y desarrollo humanos*, Nueva York, PNUD.
- PNUD, Oficina Nacional de Desarrollo Humano de México (2004): *Índice de desarrollo humano municipal en México*, México, PNUD, disponible en:
<http://www.undp.org.mx/desarrollohumano/eventos/images/CuadernilloIDHMM.pdf>
- POGGE, Thomas (2005): «Real World Justice», *The Journal of Ethics*, vol. 9.
- (2009) *Hacer justicia a la humanidad*, México, Instituto de Investigaciones Filosóficas-UNAM-FCE

- RAWLS, John (1979): *Teoría de la justicia*, México, FCE.
- (1996): *El liberalismo político*, Barcelona, Crítica.
- (2002a): *El derecho de gentes*, Barcelona, Paidós.
- (2002b): *Justicia como equidad. Una reformulación*, Barcelona, Paidós.
- SEN, Amartya (1999): *Nuevo examen de la desigualdad*, Madrid, Alianza.
- (2002): *Globalizzazione e libertà*, Milán, Mondadori.
- (2010), *La idea de la justicia*, Madrid, Taurus.
- SEN, Amartya y KLIKBERG, B. (2007): *Primero la gente*, Barcelona, Deusto.
- VECA, Salvatore (2005): *La priorità del male e l'offerta filosofica*, Milán, Feltrinelli.
- VELASCO, Juan Carlos (2010): «El giro globalista de la filosofía de la justicia», en O. NUDLER (ed.), *Enciclopedia iberoamericana de filosofía*, vol. 31, Madrid, Trotta-CSIC.
- WALLERSTEIN, Immanuel (1996): *Después del liberalismo*, México, Siglo XXI.
- YOUNG, Iris Marion (2000): *La justicia y la política de la diferencia*, Madrid, Cátedra-Universidad de Valencia.
- ZAPATA-BARRERO, Ricard (2004), *Multiculturalidad e inmigración*, Madrid, Síntesis.